



PROCESO	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO
DEMANDADO	WILFREDO DAVID OCAMPO TAMAYO
RADICADO	009-2019-0009
DECISIÓN	-Resuelve reposición desfavorablemente. -Improcedente queja -Expide certificación (resuelve derecho de petición)

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio expedición de copias para queja** interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial contra el proveído del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de alzada que fue incoado contra la sentencia.

Así mismo, se resolverá sobre la solicitud de expedición de certificación rogada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

1-. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA: ACONTECER FÁCTICO.

En el proceso de rendición provocada de cuentas, promovido por Iván Darío Ocampo Tamayo **contra** Wilfredo David Ocampo Tamayo, el 13 de noviembre de 2019 se dictó sentencia en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la parte demandada; y frente a la demanda de rendición espontánea de cuentas, se dispuso el pago de lo estimado en la misma.



Contra la primera decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo y se otorgó al apelante, el término legal de tres (03) días para presentar los reparos frente a la decisión y sobre los cuales versaría la sustentación ante el superior funcional. Término que iniciaba a contar al día siguiente de proferirse la sentencia¹. Sin embargo, vencido el plazo sin presentarse los reparos por el impugnante, mediante auto del 24 de enero de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación.

El 03 de diciembre de 2019, la parte demandada había interpuesto solicitud de nulidad, que fue rechazada de plano en el auto diado aquel 24 de enero de 2020. Decisión que fue recurrida por el polo demandado mediante reposición y en subsidio apelación. El primero de los recursos es resuelto desfavorablemente en proveído del 21 de octubre de 2020 **y se concede el recurso de apelación**, otorgando al apelante el término legal de cinco (05) días a fin de suministrar las expensas necesarias para la expedición de copia de todo el expediente y surtir la alzada.

Posteriormente, por auto diado el **12 de noviembre de 2020**, se declaró **desierto** el recurso de apelación por cuanto las expensas suministradas fueron insuficientes. La decisión se recurre en reposición y se peticionan subsidiariamente copias para surtir la queja.

2-. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE COPIAS PARA QUEJA.

Contra la decisión del 12 de noviembre de 2020 que declaró desierto el recurso de alzada, la parte demandada recurrió en reposición y en subsidio queja, solicitando expedición de copias.

¹ Vencimiento el 19 de noviembre de 2019



La inconformidad con aquella providencia radica en la forma como se contabilizó el número de folios a copiar. Explica que difiere entre el la secretaria del Despacho y el recurrente, por cuanto este se realizó por su parte, mediante **un cálculo aproximado** de los archivos contenidos en el expediente digital, pues no le fue posible abrir el archivo denominado 00. 0500131030092019000900 y, además, consideró que no era necesario copiar el conexo 2020-0015 por no guardar relación alguna con la nulidad propuesta, por haberse conformado este expediente con posterioridad a la formulación de la impugnación y no anunciarse expresamente en el auto que debía ser copiado. Aduce también lo sorpresivo de copiar un expediente que se encuentra digitalizado. Aspectos que dieron lugar a adquirir el arancel judicial ante el banco agrario de Colombia por valor de \$70.000.

Indica el impugnante que, por la situación de pandemia y la información del juzgado para compartir el link con el expediente, **dejó** en "**sus manos**", "**la estimación del valor a consignar por las copias, cuando esta le corresponde al funcionario judicial...**". Sostiene que es obligación del funcionario conocer la disposición legal (acuerdo que regula el pago del arancel), más no de las partes y un **deber** del secretario indicar cuál es ese valor, trayendo a colación una apreciación del doctrinante cuando se presenta un error de la secretaria al suministrar informe sobre el valor que resulta ser equivocado e inferior al real, para concluir que se debe requerir a la parte para que cubra la diferencia y no declarar desierto el mismo. En consecuencia, para el recurrente resulta un formalismo excesivo que atenta contra su derecho sustancial de defensa.

Finalmente señala que declarar desierto el recurso de apelación por la insuficiencia en el valor, estimada en \$47.800, más no por inactividad del recurrente "*equivale a negar la posibilidad de trámite del recurso*", trayendo en cita al doctrinante Hernán Fabio López Blanco con su obra Código General del Proceso, parte general, primera impresión año 2017, página 881.



CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver sobre este recurso, se realizarán las siguientes precisiones jurídicas:

1-. DE LOS RECURSOS.

-- **La reposición.** La finalidad del recurso de **reposición** es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer con la providencia.

-- **La Queja.** Por su parte, el recurso de **queja** puede ser interpuesto para que el superior conceda el recurso de apelación cuando el inferior lo ha negado a pesar de ser procedente, dado que no es admisible y carece de sentido que la concesión de la apelación quede al simple arbitrio del juez que dictó la providencia objeto de inconformidad. Por ello, el recurso de queja se justifica en la medida que hace más vigoroso el instituto de la apelación.

En ese orden de ideas se permite al recurrente que, en aquellos eventos en los cuales el juez de primera instancia haya dejado de conceder el recurso de alzada, formule la citada queja, para lo cual deberá pedir reposición del auto que negó la apelación, y en subsidio la expedición de copias para surtir la misma.

Ahora bien, el recurso de reposición contra el auto que **negó la apelación** se debe soportar aquellos argumentos en las razones de inconformidad con la decisión y aquellas fundamentaciones encaminadas a exponer las razones por las cuales **se debe conceder la apelación que fue negada.** Implica lo anterior, que el soporte argumentativo del recurrente se orienta a mostrar al administrador de justicia que la providencia objeto de reparo **sí es susceptible del recurso de alzada y que éste cometió un error al negar el mismo.**



2-. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

El art. 352 del Régimen adjetivo vigente regula lo referente a la procedencia del recurso de queja señalando que el mismo procede cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación.

De acuerdo con lo anterior, es claro que solo procede cuando es negado ese recurso de alzada sin justificante legal, es decir, por simple arbitrio del juez de primea grado y se busca, que esa arbitrariedad se corrija con la formulación de la queja que conocerá su superior funcional.

Ahora bien, existe diferencia entre la decisión que deniega la apelación con aquella que declara desierto el recurso. En el primero de los eventos, la **denegación**, se predica de la desaprobación del funcionario judicial en conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o porque se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación. En el segundo caso, cuando se declara **desierto el recurso**, el mismo **sí se concedió**, lo que por oposición implica que no fue negada la alzada, pero se declara así, desierta, bien por falta de sustentación, por omisión en formular los reparos, por inexactitud o falta de suministro de las expensas para las copias necesarias para surtir aquella alzada, según sea el caso. Entonces, técnicamente no es lo mismo.

3-. DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL RECURSO POR NO SUMINISTRO DE EXPENSAS PARA EXPEDIR LA COPIA.

Dice el legislador que el apelante de un auto o sentencia debe no solo presentar reparos, sustentar los mismos, sino también asumir la **carga del pago de las expensas** para copiar las piezas procesales a fin de surtir la impugnación, como se desprende del art. 324 del C. G. del Proceso. Carga que se debe cumplir por el apelante dentro del término estipulado en la norma, esto es, cinco (05) días, **so pena de ser declarado desierto**.



Esta normativa se debe leer conjuntamente con el ACUERDO PSAA14-10280 **modificado para ser actualizado** por el Acuerdo PCSJA 18-11176 de 2018, ambos del C S de la Judicatura, por medio de los cuales se *“compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial”*. En el primero de los acuerdos se había fijado el valor de la digitalización de documentos, en el numeral 8º del art. 1, un costo de **200 pesos por página**. En tanto, en el segundo de los acuerdos se actualizó el valor en *“**Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, (...)**”*.

Así las cosas, debe concluirse que la consecuencia de ese incumplimiento, de esa carga de la parte recurrente, da lugar a una situación desfavorable, por cuanto constituye la preclusión de su oportunidad procesal de alzada. Así lo entendió la Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma traída en el código procesal en la Sentencia C-838 de 2013, argumentos que considera vigentes para la normativa del C. General Procesal en tanto se analiza aquel efecto que se da cuando no se pagan las expensas. Allí se explicó que:

*“...(iii) que la declaratoria de recurso desierto supera el test de proporcionalidad porque **tiene una finalidad constitucionalmente admisible** y el medio empleado en ella es adecuado, necesario y proporcional para servir a la realización del derecho fundamental de acceso a una administración de justicia pronta representado en el principio de celeridad procesal, y porque a través de ella se sacrifica en menor medida el principio-derecho a la doble instancia porque **el apelante cuenta con la oportunidad procesal para que el superior estudie su inconformidad, pero la misma la pierde por incumplir la carga procesal de pagar las expensas necesarias para continuar con la apelación**; (iv) que la declaratoria de recurso desierto que se demanda no es una sanción propiamente dicha sino **una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de una carga procesal**, y por ello, no se deben brindar todas las garantías del derecho a la defensa como si se tratara de una sanción impuesta por un juez en uso del ius puniendi que detenta el Estado. En esa medida, la Corte encontró que no había quebranto del derecho a la defensa posterior porque **el apelante cuenta con el recurso de reposición para cuestionar dicha declaratoria**; sin embargo, evidenció que existe un déficit de protección en el derecho a la defensa previa que habilita condicionar la norma demandada con el fin de ajustarla a la Carta Política; y, (v) que la deserción del recurso por el no pago de las copias solicitadas por el ad quem dentro del término procesal de cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la alzada, **no se torna en un rigorismo vacío y carente de contenido que haga prevalecer el estatuto adjetivo por encima del derecho sustancial que le asiste a la parte apelante**. En este orden de ideas, luego de su estudio, la Sala Plena declarará que la expresión “so pena de que*



*quede desierto” contenida en el inciso 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es exequible por los cargos aquí analizados, **bajo el entendido que como condición para la declaratoria de deserción del recurso, el despacho de segunda instancia requiera por el medio más expedito al apelante y a su abogado, a fin de enterarlos de la carga procesal que deben asumir.** De esa forma, pueden ejercer el derecho a la defensa previa permitiéndoseles exponer las razones justificadas por las cuales estarían en imposibilidad de asumirla, para que sean estudiadas por el ad quem.*

***Para que opere el requerimiento contenido en el condicionamiento de la norma demandada,** el juez de segunda instancia al proferir el auto admisorio de la apelación debe disponer que se requiera a la parte apelante para que ésta sea enterada de la carga procesal que debe asumir, y la ejecución de dicho requerimiento por el medio más expedito debe adelantarse al día siguiente de proferido el auto admisorio, justo antes de que medie la notificación por estado de esa providencia judicial. Así, se utiliza el día intermedio que fija la ley entre la expedición de la providencia y la notificación por estado de la misma, para realizar el requerimiento que garantice el derecho a la defensa previa frente a una eventual declaratoria de deserción del recurso de apelación.*

Es pues, una consecuencia jurídica que se da por no cumplir con la carga adecuadamente, sin que por ello se entienda formalismo riguroso y menos violatorio del derecho de defensa, solo que, limita ese derecho sustancial por no verificarse el cumplimiento de aquella carga.

4-. EL CASO CONCRETO.

4.1. Viene de decirse que, el apoderado de la parte demandada, formula reposición y en subsidio queja, contra el auto diado el **12 de noviembre de 2020** que declaró **desierto el recurso de alzada** contra la decisión desfavorable que rechaza de plano la solicitud de nulidad.

En reminiscencia el argumento central de inconformidad con la decisión que declaró desierto el recurso se plasma en:

- la imposibilidad de abrir el archivo digital denominado 00.0500131030092019000900



-La innecesaridad de copiar el expediente conexo 2020-0015 por no guardar relación alguna con la nulidad propuesta y conformarse con posterioridad a la formulación de la impugnación. Además de no anunciarse expresamente en el auto que debía ser copiado.

- Lo sorpresivo e innecesario de copiar un expediente que se encuentra digitalizado.

- El incumplimiento al deber secretarial de indicar el valor concreto de las expensas
-Existencia de aporte arancelario por \$70.000, lo que impide se declare desierto el recurso bajo formalismo riguroso de existir una diferencia sin cubrir de \$47.800.

4.2. Ahora bien, es necesario recordar que, se expuso que existe diferencia legal entre **denegar** el recurso de apelación y declararlo **desierto**. Por lo que, la queja solo está dispuesta para aquellos eventos de negarse la alzada, más no para los que declara desierta la misma.

También se explicó que, un recurso corre la suerte de ser declarado desierto, sino se cumple con la carga impuesta al apelante, en este caso, con la normativa 324 del C.G. del Proceso en consonancia con el ACUERDO PSAA14-10280 **modificado** por el Acuerdo PCSJA 18-11176 de 2018, ambos del C S de la Judicatura, por medio de los cuales se establecen los valores del arancel judicial para expedición de documentos o copias digitalizadas. Explicando que, en el primer acuerdo se fijó el valor de \$200por página, en tanto, el segundo de los acuerdos incrementó en 50 pesos el mismo. Para concluir que la consecuencia de ese incumplimiento de la carga constituye la preclusión de su oportunidad procesal de apelación.

4.3. Bajo este hilo argumentativo, encuentra la unidad judicial que, en el caso que nos ocupa, el juzgado no erró en la concesión del recurso de alzada y menos en realizar el **requerimiento** a la parte apelante para suministrar las expensas a su cargo a fin de expedir las copias digitales requeridas para surtirse, máxime cuando esa exigencia encuentra soporte legal en el art. 324 del régimen adjetivo vigente y en el acuerdo ACUERDO PSAA14-10280 **modificado** por el Acuerdo PCSJA 18-



11176 de 2018. Incluso citado el primero de los acuerdos en la providencia recurrida, de donde fácil era realizar la operación aritmética de sumar 200 pesos por cada página, y, claro de la totalidad del expediente que existía hasta el momento de la formulación de la apelación. Más aún, existe prueba de que la parte recurrente mediante correo electrónico dirigido al Despacho con data 23 de octubre de 2020, **solicitó se le informara** la manera como debía proceder a realizar el pago de las expensas y el valor de las mismas, pues no contaba con acceso al expediente; también se observa que, la Secretaría del Despacho a fin de atender la petición elevada, en esa misma fecha, suministra la requerida información según archivo digital 13.1, observándose que a las 1.06 min, del día, por secretaria del juzgado se le recordó el Acuerdo PCSJA 18-11176 de 2018 que debía cumplir y sumar el valor por cada folio digital que requería. Así mismo, se le compartió el link de acceso al expediente.

Para el 26 de octubre de 2020, el censor remite electrónicamente memorial anunciando como consignación ante el Banco Agrario, la suma de \$70.000 por concepto del arancel para expedir las copias digitales a fin de surtir el recurso de apelación, del cual se acusó recibo al día siguiente por la secretaria del Despacho, según consta en archivo 13.2. Sin que repose más comunicación o inconformidad por el recurrente según se avizora en archivo 13.3 y el informe secretarial en archivo digital 13.

Bien, con este análisis normativo y probatorio, se deber concluir que, no se presentó exigencia diferente a la reglada normativamente, menos hay constancia de imposibilidad de acceder al expediente virtual o que debido a ello no haya podido realizar el conteo de páginas para efectuar la operación aritmética de multiplicar aquellas que **conformaban el expediente para el momento en que se ordenó el pago del arancel** y el valor exigido, que en aras de discusión y por falta de precisión del despacho, se exigió bajo la norma anterior, es decir a razón de \$200 y sobre ese valor se verificó aquella exigencia. Tanto así, que logró consignar una cifra indicada por el recurrente en el tiempo dado por el legislador.



Ahora, en cuanto a su consideración de ser innecesario copiar digitalmente el expediente **conexo 2020-0015 por no guardar relación alguna con la nulidad propuesta y conformarse con posterioridad a la formulación de la impugnación**, es el resultado de lo apenas lógico, pues el mismo no hacía parte de esa exigencia, y este despacho no lo consideró, como tampoco las actuaciones posteriores, para computar el valor requerido.

De tal suerte que, el expediente digital con radicado 05001310300920190000900 se conforma para el momento de ordenarse el pago de aquellas expensas de 7 archivos digitales, que se encuentran conformados a su vez cada uno de ellos por 366, 201, 7, 1, 8, 1 y 5, folios respectivamente.

En ese orden, una suma de cada uno de ellos arroja el total de 589, multiplicado por el valor de la digitalización de cada página, esto es, \$200 según acuerdo PSAA14-10280, de 2014, se obtiene un resultado de **\$117.800**, valor que debía sufragar la parte apelante como expensas requeridas para digitalizar la total del expediente tal y como fue ordenado por esta judicatura para ese momento. Razón por demás, para que la suma depositada de \$70.000 resultara insuficiente, lo que se traduce en no haber cumplido con la carga a su costa.

Y, es que no se puede afirmarse como justificante para suministrar una expensa inferior a la dispuesta argumentos de índole personal, desconociendo la norma que hace la exigencia, por simple capricho o porque le haya parecido **sorpresivo e innecesario copiar un expediente que se encuentra digitalizado**, o considere que existió un **incumplimiento al deber secretarial de indicar el valor concreto de las expensas**, último por demás que no se encuentra así regulado, pues, como lo explicó la Corte Constitucional al analizar en otrora el contenido de la norma procesal anterior a la vigente, pero que aplican iguales fundamentos en cuanto a la consecuencia jurídica que se sigue por no suministro de ese arancel, *"...la declaratoria de recurso desierto ... no es una sanción propiamente dicha sino una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de una carga procesal,..."*. Difiere el Despacho del soporte doctrinario traído por el recurrente,



en tanto son apreciaciones de casos disimiles al que nos ocupa, adicional, existiendo una norma de carácter procesal, por demás de orden público, es de estricto cumplimiento para quien va dirigida. Por ello no es posible tampoco afirmarse por quien, además es abogado y para capotear su cumplimiento cabal, el desconocimiento de la norma, mismo solo es exigible al juez, pues debe recordarse que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Axioma aplicable a todo ciudadano.

Finalmente, no resulta admisible la afirmación del apoderado recurrente que, el cálculo matemático se realizó por el valor de \$150 que corresponde a copias simples y no por \$200. Recuérdesse que acorde con lo ya expuesto, la norma de estricto cumplimiento por tratarse de expediente digital, la copia para surtir el recurso debe ser igual digital. Ahora, en gracia de discusión, si captáramos tal raciocinio, el valor por el cual se debe multiplicar el número de folios es \$150 por copia simple, eso arrojaría un valor de **\$88.350**, cifra que tampoco se ajusta al valor consignado por la parte; pues, el arancel judicial presentado fue por valor de \$70.000

Bajo estos argumentos no es posible reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3.5. Adicional, respecto al recurso de queja subsidiariamente incoado, debe rechazarse por improcedente pues, el artículo 352 del Código General del Proceso establece que, este procede cuando el Juez deniegue el recurso de apelación, supuesto que no es el que se presenta en este evento, ya que, acá el recurso de apelación fue concedido; solo posterior, ante no suministrarse las expensas requeridas, conforme lo dispone el artículo 324 ibídem, se declarado desierto, como en apartes de las consideraciones jurídicas se explicó.

Por tanto es improcedente su concesión.



4-. SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN.

En lo que respecta a las solicitudes de expedición de certificación realizadas por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín y el acá recurrente, parte demandada, se accede y por tanto, se dispone por intermedio de la Secretaria del Despacho, expedir aquellas, sin exigencia de arancel para el demandado, por cuanto se arrima constancia de haberse cumplido.

5-. SOLICITUD EXPEDICIÓN COPIAS PARTE DEMANDANTE.

En archivo obrante en el archivo digital 14 se peticiona la expedición de copia digital de pieza procesales de todo el proceso a partir de la medida cautelar. Sin embargo, no se arrima la constancia de haber cancelado el arancel judicial por tal concepto en voces del ACUERDO PSAA14-10280 **modificado** por el Acuerdo PCSJA 18-11176 de 2018, del C. S de la Judicatura.

En ese orden de ideas, una vez se aporte la constancia de cumplir este requisito, se autorizará la copia requerida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VMEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de queja que fue interpuesto, por improcedente.

TERCERO: Se ordena por Intermedio de la Secretaría del Despacho, expedir las

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



certificaciones solicitadas por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín y por la parte demandada.

CUARTO: Previo autorizar la expedición de las copias digitales requeridas por el apoderado de la parte demandante, se debe adosar el comprobante de pago del arancel.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

YOLANDA ECHEVERRÓ BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d9729ad91567d28461fa8d5ddc45f859a234c0b164056a8328ceed8306649c**

Documento generado en 05/03/2021 03:09:01 PM